de factura. Por esta razon, y para evitar los inconvenientes del aforo que se señala en la segunda á las otras clases de muebles, parecen preferibles las siguientes clasificaciones:

240. El artículo 49 (37) comprende la tarifa de drogas medicinales y se compone de 215 fracciones, en que se han querido enumerar todas las drogas y productos químicos, fijándoles una cuota especial á cada uno. Si se trata de hacer una enumeracion completa de estas mercancías, la tarifa del proyecto que se refiere á ellas necesitaria grandes adiciones, sin embargo de la extension que ya tiene. Al examinar la aduana de Veracruz el proyecto Guzman-Castañeda, de donde está tomada literalmente la tarifa de drogas, encontró desde luego que para enumerar las de mas frecuente importacion, le faltaban cuarenta y tres sustancias, cuyos nombres mencionó en el informe que dió á esta secretaría con fecha 1º de Enero de 1869, que corre impreso de la página 137 á la 176 del primer tomo del expediente sobre nuevo arancel. Llama la atencion que las comisiones que parece deseaban presentar una clasificacion completa de drogas, no hubieran incluido en su trabajo las cuarenta y tres que estaban omitidas en el proyecto Guzman-Castañeda.

241. La imposicion de cuota fija á las drogas y productos químicos tiene en la práctica muy graves inconvenientes. Para conocer las diferentes mercancías de este género que se importan en la República, se necesitan conocimientos químicos y estudios especiales, en los empleados de nuestras aduanas y muy particularmente en los vistas. De otra manera no es posible distinguir las diferentes sustancias químicas que tienen exactamente el mismo aspecto y la misma forma. No seria suficiente el que los administradores, comandantes del resguardo y vistas de nuestras aduanas fueran farmacéuticos y químicos, sino que seria necesario agregar un laboratorio á cada aduana, con su servicio correspondiente, porque como es sabido, no se pueden conocer todas las drogas á la simple vista. Este sistema traeria ademas, el inconveniente para los importadores, de que los expondria á pérdidas que á veces serian de consideracion, pues es tambien sabido que varios productos químicos se descomponen cuando se les saca, para examinarlos, de los envases que traen de la fábrica en donde los preparan, y muchas veces aun cuando solo se abran estos.

240 Artículo 49. Drogas. 241 Inconvenientes de imponerles cuota fija. 242. Tan fundadas son estas consideraciones, que el visitador de las aduanas del Pacífico, que acaba de practicar una visita á la de Veracruz, no pudo ménos que llamar la atencion del Gobierno hácia las pérdidas que sufre el erario por el sistema en que se cobran actualmente los derechos de importacion á las drogas, y recomienda que se nombre un vista farmacéutico para aquella aduana, cuya recomendacion fué oportunamente trasmitida á la comision de presupuestos del Congreso.

243. La mejor impugnacion que se puede presentar contra la tarifa de drogas del proyecto declarado con lugar á votar, es la que los miembros de la segunda comision nombrada por el Ejecutivo para formar un proyecto de arancel, hicieron en la exposicion con que enviaron á esta secretaría su trabajo, cuya exposicion se publicó en las páginas de la 243 á la 257 del primer tomo del expediente de aranceles. Entónces dijeron:

«Baste decir que la sola seccion de medicinas se dividia en mas de doscientos artículos, de apreciaciones tan técnicas y tan difíciles, que un farmacéutico habría tenido dificultad para desembrollar.»

«El arancel (el proyecto de la segunda comision de aranceles) reduce á doce ó quince los artículos, formando conjuntos de yerbas. y sustancias, haciendo, segun la experiencia, reformas á su empaque y dimensiones; en una palabra, suprimiendo en lo posible los inconvenientes que nota con justicia la aduana de Veracruz.»

244. Aunque en concepto del Ejecutivo el sistema propuesto en este proyecto de arancel (Prieto-Mejía), tiene grandes ventajas respecto del adoptado en el que el Congreso ha declarado con lugar á votar, tiene tambien el inconveniente de que no establece mas que unas cuantas cuotas, quedando por lo mismo sujeto á un derecho igual la enorme cantidad de sustancias no especificadas, que son de muy diversas clases y valores. Sin desconocer que tambien tiene inconvenientes el derecho sobre valor de factura, despues de compararlo con los otros sistemas, ha parecido que con las modificaciones y limitaciones que se indicarán en seguida, es el que los ofrece menores en la práctica para esta intrincada y difícil materia. En consecuencia, se recomienda la clasificacion que sigue. La cuota que en ella se señala es la misma de la ordenanza de 1856, con el aumento respectivo de los derechos adicionales.

Drogas medicinales y productos químicos que se emplean en la medicina y en las artes, y los instrumentos, vasijas y toda clase de útiles para la medicina y la farmacia, que no están especificados en la nomenclatura de esta tarifa, así como los efectos de tlapalería, setenta por ciento sobre valor de factura.

<sup>242</sup> Opinion del visitador de las aduanas del Pacífico sobre fraudes en las drogas.

<sup>243</sup> Opinion de la segunda comision nombrada por el Ejecutivo para formar un proyecto de arancel.

<sup>244</sup> Conveniencia de fijar el derecho á las drogas sobre valor de factura.

245. Para evitar en cuanto sea posible el abuso de que se disminuva el valor de las drogas en las declaraciones que se presentan a la aduana, seria conveniente que el arancel contuviera la pre-

vencion siguiente:

«En las facturas y hojas de despacho se especificarán por clases y valores las sustancias que contenga cada bulto, ademas de su peso bruto, para que a primera vista pueda juzgarse si los precios son ó no exactos. Cuando á la aduana parecieren excesivamente bajos los valores expresados en las facturas, habiendo nota de precios del punto de su procedencia, se cobrarán los derechos con arreglo á los que dicha nota señale. No habiendo nota de precios, se procederá á la determinacion del valor de factura por tres peritos nombrados; uno por la aduana, otro por el interesado ó consignatario, y un tercero que estos nombren en caso de discordia, y sobre el valor que los mismos determinen, se pagarán los derechos expresados. En el caso de que hubiere discordia entre la aduana y el consignatario, respecto del nombramiento del tercero, tendrá lugar la eleccion, por suerte, entre las dos personas propuestas por las partes. Si el valor que se fije á los contenidos en la nota de precios, excediere en el diez por ciento al importe de la factura original, pagarán, ademas, una multa de un treinta por ciento sobre el mismo valor fijado por los peritos, ó sobre los de la referida nota de precios, en su caso. Si el valor fijado fuese menor en un diez por ciento del de la nota de precios, la aduana podrá comprar las mercancías referidas por el precio que le hayan fijado los peritos. En este caso abonará al importador el cinco por ciento sobre el valor de factura para compensarlo de los gastos de comision, fletes, &c.»

246. El artículo 50 (38) contiene la tarifa de miscelánea ó de las mercancías que no se pueden comprender propiamente en ninguna de las clasificaciones de los cinco artículos anteriores. Son pocas las observaciones que hay que hacer respecto de él.

247. A los abanicos corrientes no clasificados se les señala el derecho de 20 centavos por cada uno, y el de 40 centavos cada uno á los abanicos con varillas de hueso ó asta, con ó sin adornos, sueltos 6 en caja. La primera cuota parece muy alta, pues entre los abanicos corrientes vienen muchos de paja, carton y lienzo, sin varillas, que se venden al menudeo á 6 y 12 centavos cada uno. La segunda cuota se refiere tambien á abanicos corrientes, que vienen en grandes cantidades, y designada como está, por piezas, causaria mucho trabajo en el despacho, siendo necesario que el vista, para contarlos, hiciese vaciar las cajas, en lo que se perderia mucho tiempo. Por estas consideraciones, seria mejor cuotizar todos los abanicos ordinarios por peso, como están en la ordenanza de 1856, adoptando las clasificaciones siguientes:

Abanicos ordinarios de paja, carton ó lienzo, sin varillas, peso bruto, kilógramo		20
Abanicos corrientes, con varillas de madera, asta o nueso y todos los demas que no estén especificados, peso bruto,	00	dest
Abanicos con varilas de concha, marfil 6 carey, con adornos ó sin ellos, sueltos 6 en caja, cada uno	2	00

248. La cera blanca ó triqueña se cuotiza por 40 centavos kilógramo, peso neto. Siendo la cuota correspondiente de la ordenanza de 1856, de 50 centavos kilógramo, y no encontrando ningun fundamento para disminuirla, seria conveniente sostenerla sobre peso bruto, por la facilidad con que así se verifica su despacho, sin que esta diferencia importe un gravamen, pues los envases de la cera son generalmente de cañamazo, que pesa muy poco.

249. A la cerilla se le asigna el derecho de 50 centavos kilógramo, peso bruto. Seria preferible una cuota mas alta, y seria conveniente cambiar la redaccion de esta fraccion, en los términos siguientes:

Cerillos y velas de cera, peso bruto, kilógramo......\$ 00 75

250. A la fraccion de cartuchos para armas de fuego se le impone la cuota de 20 centavos por kilógramo, peso bruto. Seria conveniente para evitar dudas, agregar estas palabras: con carga 6 sin

251. A los cinturones de todas clases con hebilla de metal que no sea plateada ni dorada, se les asigna la cuota de 35 centavos, kilógramo, peso bruto. Es baja esta cuota para los cinturones de seda, que quedan comprendidos en esta clasificacion, y que deben pagar un derecho mas alto, proporcionado á su mayor valor. Serian, pues, preferibles las fracciones siguientes:

Cinturones de todas clases no especificados, y cuyas hebillas no sean de plata ú oro, peso bruto, kilógramo......\$ 00 35 Cinturones de seda ó mezcla de seda, con hebilla que no sea de plata ú oro, peso bruto, kilógramo...... 1 00

252. A la estearina en marqueta, se le señala el derecho de 10 centavos por kilógramo, peso neto, cuya cuota es baja, siendo preferible 12 centavos kilógramo bruto, por estar en relacion con el derecho que paga este artículo por la ordenanza de 1856.

253. El hielo se cuotiza con 10 centavos por kilógramo, peso neto, cuya cuota es excesivamente alta, pues la señalada en la ordenanza de 1856 es de 3 centavos quintal neto, que corresponde

<sup>245</sup> Precauciones para evitar abusos.

<sup>247</sup> Abanicos.

<sup>248</sup> Cera blanca y trigueña.

<sup>249</sup> Cerilla. 250 Cartuchos para armas de fuego.

<sup>251</sup> Cinturones.

<sup>252</sup> Estearina en marqueta.

á mucho ménos de un centavo kilógramo neto: Para evitar la designacion de una fraccion de kilógramo, y para no salirse del sistema métrico-decimal, seria conveniente fijar la cuota de 1 centavo kilógramo neto.

254. A pesar de que el Congreso acordó incluir á los libros sin limitacion en la lista de mercancías libres, se encuentran cuotizados en este artículo, á peso por kilógramo de peso bruto, los libros 6 devocionarios de lujo con pasta de concha, carey, metal ó terciopelo.

255. La loza y porcelana fina y corriente sin abano de roturas, está cuotizada con 10 centavos, peso bruto, kilógramo. Seria conveniente fijar otra cuota para las flores y grupos de porcelana 6 de cristal, por tener estos efectos un valor mas alto que la loza corriente. En este caso seria necesario agregar á la clasificacion de que se trata, estas palabras: con excepcion de lo especificado.

256. A los sombreros hechos o en corte de todas clases y mate. rias, se les fija el derecho de 1 peso 50 centavos á cada uno. La ordenanza vigente impone la cuota de 1 peso 70 centavos á los que vienen en cortes sin avíos, y la de 3 pesos 40 centavos á los que vienen hechos. Seria conveniente conservar esta distincion imponiendo á los primeros la cuota de 1 peso, y conservando la de 1 peso 50 centavos para los segundos.

257. Al té detodas clases se le fija la cuota de 50 centavos por kilógramo, peso bruto, que es demasiado baja, pues la correspondiente de la ordenanza de 1856 es de 1 peso 25 centavos kilógramo neto, que convendria conservar.

258. En los seis artículos que forman la tarifa del proyecto de arancel, se notan omisiones de mercancías de importacion frecuente, que conviene cuotizar. Seria, pues, necesario, agregar en su lugar respectivo las siguientes con las cuotas que á continuacion de cada una se expresan:

Algodon é hilaza sucios para limpiar las máquinas, kilógramo bruto 1 centavo.

Aguardiente de anís ó anisado, en barril, 25 centavos kilógramo neto.

Alpiste, peso bruto, 7 centavos kilógramo.

Anís y alcaravea, peso bruto, 10 centavos kilógramo.

Asabache en bruto ó sin labrar, peso bruto, 25 centavos kilógramo. Artefactos de asta, peso bruto, kilógramo, 25 centavos.

Anteojos ó antiparras montados en plata ú oro, peso bruto, kilógramo 6 pesos.

Bastones con puño de plata ú oro, peso bruto, kilógramo 3 pesos. Cortes de piel para calzado, peso bruto, kilógramo 1 peso.

255 Loza y porcelana fina y corriente.

256 Sombreros.

258 Omision en la tarifa de diferentes mercancías de importacion frecuente en

Calzoneillos, de punto de media de algodon ó lana para baños, docena 2 pesos 50 centavos.

Calzoncillos de lino, y de lino y algodon, para adultos, docena,

Calzoneillos de lino y de lino y algodon, para niños, docena, 4 pe-

Calzoncillos de algodon para adultos, docena 5 pesos.

Calzoncillos de algodon para niños, docena, 2 pesos 50 centavos. Cuellos y puños de lino bordados, para camisas, docena 2 pesos. Idem idem de algodon bordados, para camisas, docena, 1 peso.

Cortes de chaleco, hasta de 70 centímetros en cuadro, de lino, lana ó algodon, con mezcla de seda ó metal, 45 centavos uno.

Cachuchas de género de todas clases, con viseras ó sin ellas, docena. 6 pesos.

Clavijas y puntas para pianos, peso bruto, kilógramo 25 centavos. Canastas y canastillas de bejuco y alambre que no sea dorado ni plateado, kilógramo bruto, 35 centavos.

Canastas y canastillas que no sean de bejuco, alambre corriente ó madera, peso bruto, kilógramo 1 peso.

Conservas alimenticias, con excepcion de las especificadas en esta tarifa, kilógramo bruto, 25 centavos.

Cajitas y obras de papel y de carton con adornos de seda, flores, metal dorado ó plateado, &c., peso bruto, 75 centavos kilógramo.

Cinturones de seda con hebillas de oro ó plata, peso neto, kilógramo 12 pesos.

Despabiladeras de acero, fierro ó laton, peso bruto, kilógramo, 25 centavos.

Enaguas de lino bordadas en corte, metro cuadrado. 25 centavos. Efectos de punto de media de seda, peso neto, kilógramo, 8 pesos. Encurtidos en vinagre y salsas compuestas, kilógramo bruto, 20 centavos.

Estuches con avíos de plata ú oro, peso bruto, kilógramo, 3 pesos. Forros ó fondos interiores para sombreros, de todas materias, kilógramo neto, 1 peso.

Fécula ó harina de papa ó cualquiera otra no cuotizada, peso neto, kilógramo, 6 centavos.

Frasqueras de todas clases, peso bruto, kilógramo, 75 centavos. Hebillas de fierro ó de laton para guarniciones ú otro objeto de talabartería, forradas ó sin forro, que no sean doradas ni plateadas, peso bruto, kilógramo 15 centavos.

Hebillas de fierro ó de laton para guarniciones, doradas ó plateadas, peso bruto kilógramo, 1 peso.

Lienzos de algodon ó lino, que tengan mezcla de seda en muy corta cantidad, metro cuadrado, 18 centavos.

Ligas de seda con hebillas de plata ú oro, peso neto, kilógramo, 12 pesos.

Látigos y fuetes con puño de plata ú oro, peso bruto, kilógramo

Lentes y cuenta-hilos montados en plata ú oro, peso bruto, kilógramo, 6 pesos.

Manta de algodon trigueña, cruzada ó afelpada, metro cuadrado 10 centavos.

Pábilo, peso bruto, kilógramo, 25 centavos.

Plomo en bruto, en lámina ó municiones, peso bruto, kilógramo, 5 centavos.

Paja para sombreros y adornos y manufacturas de la misma materia, kilógramo bruto, 75 centavos.

Pinzas que no sean de oro ó plata, peso bruto, kilógramo, 50 centavos.

Pescados y mariscos guisados ó aderezados, con excepcion de las sardinas, peso bruto, kilógramo, 25 centavos.

Pescados y mariscos en aceite y en salmuera, peso bruto, kilógramo, 8 centavos.

Pipas para fumar, con adornos de plata ú oro, peso bruto, kilógramo, 2 pesos.

Rebozos de algodon ó lino, y los tejidos jaspeados ó estampados que los imiten, metro cuadrado, 50 centavos.

Relojes de oro para bolsa, de todas clases, cada uno, 10 pesos. Relojes de plata ó plaqué para bolsa, cada uno 2 pesos.

Ruedas sueltas para carros, de todas dimensiones, el par 10 pesos. Idem idem para coches, idem, el par 20 pesos.

Tubos de plomo, de fierro y de zinc, peso bruto, kilógramo, 10 centavos.

Idem de laton ó bronce, de cobre y de hule, peso bruto, kilógramo, 25 centavos.

Trompas de palito ó de pastor, peso bruto, kilógramo, 15 centavos. Tejas de todas clases, millar 2 pesos.

Zarapes y frazadas de lana ó algodon, y las mezclas de ambas materias, metro cuadrado, 75 centavos.

259. El arancel vigente y los anteriores han comprendido, a continuacion de la tarifa, diferentes prevenciones generales muy convenientes, respecto de envases y otros puntos. Una de las principales es la que se refiere á los líquidos, con objeto de que no se abonen mermas ni roturas. Como esta prevencion es de interes y se omite en el proyecto, seria conveniente insertar sobre este punto una disposicion general, que comprenda todos los casos, como se ha hecho en los aranceles anteriores. Aquí deberian tambien comprenderse los demas artículos sobre envases, si fueren adoptadas las ideas del Ejecutivo respecto de este asunto, expresadas en otro lugar de esta comunicacion.

260. Terminada la tarifa propiamente dicha, siguen otros cuatro artículos que pertenecen al mismo capítulo de que ella forma parte. El artículo 51 (39) dispone que todas las mer-

259 Omision de prevenciones respecto de mermas y roturas en los líquidos. 260 Artículo 51. Mercancías no especificadas en la tarifa. cancías no especificadas en la tarifa, paguen el cuarenta por ciento sobre su aforo, al precio por mayor de plaza. El aforo deberá fijarse por medio de peritos, y si estos no se ponen de acuerdo, por medio de un tercero; pero no se determina el modo de elegir el tercero en discordia, en caso de que se presente esta para nombrarlo. Ademas, en varios de los aranceles anteriores se encuentra la prevencion que á juicio del Ejecutivo conviene aceptar con objeto de evitar, hasta donde sea posible, el cobro de derechos por aforo, de que los efectos no comprendidos en el arancel, se cuoticen aplicándoles el derecho que corresponda á aquellos de los comprendidos en la tarifa, con los que tengan mas anología, y solamente se recurra al aforo en caso de que no haya en el arancel efectos análogos cuotizados.

261. El artículo 52 impone el derecho municipal de 20 centavos por cada cien kilógramos de peso, á los efectos extranjeros sujetos al pago de derechos de importacion, y doble de esta cuota á las mercancías cuya importacion es libre. Anteriormente habia una práctica vária para el cobro de este derecho. Generalmente se cobraba una cantidad fija por cada bulto, y así era injusto porque recaia sobre toda clase de mercancías, tomando por base su peso y no su valor, de lo que resultaba que los efectos de lujo eran los que pagaban ménos. Contra esta falta de equidad se alzaban las quejas de los importadores de abarrotes y mercería. El 4º Congreso de la Union expidió el decreto de 13 de Enero de 1869, por el cual autorizó á los ayuntamientos de los puertos á cobrar el 3 por ciento adicional sobre los derechos de importacion que se cobrasen en los mismos puertos, con destino á objetos de beneficencia y salubridad. De esta manera la percepcion se hizo equitativa, porque recaia sobre el monto de los derechos que, por regla general, se supone representan un 25 ó 30 por ciento del valor de las mercancías, y no sobre el peso de estas. No se fijó en el mismo decreto la manera de cobrar á los artículos libres el impuesto de 3 por ciento, y estando estos sujetos al pago del derecho municipal por la ordenanza vigente (artículo V), hubo que aclarar este punto. La circular de la secretaría de hacienda de ocho de Mayo de 1869, dispuso que á esos efectos se les fijase un precio por aforo, que sobre este se sacase un 30 por ciento que vendria á representar el monto de los derechos, y que sobre este 30 por ciento se cobrara el 3 por ciento decretado. Volver ahora á convertir el derecho municipal en impuesto sobre el peso de las mercancías sin atender á su valor, seria incurrir en el mismo defecto económico que corrigió el decreto de 13 de Enero de 1869 y faltar á las bases acordadas para la formacion del arancel, supuesto que no se simplificaria la operacion de cobro, sino que por el contrario, se haria mas laboriosa y complicada. Ahora, hecho el ajuste de importacion, se cal-

<sup>261</sup> Art. 52 Derecho municipal. Inconvenientes de cobrarlo sobre el peso de las mercancías.

cula muy fácilmente el 3 por ciento sobre el monto de los derechos, y para cobrar el derecho por peso, habria que hacer el cómputo de ceta

262. Cuando el 4º Congreso constitucional se ocupó de expedir el decreto de 13 de Enero de 1869, el Ejecutivo creyó que el 3 y medio por ciento propuesto, sobre los derechos de importacion para los ayuntamientos de los puertos, era un recargo positivo á la importacion y que deberia reducirse. Aun no ha cambiado de opinion, y cree que el 1, 6 1½ por ciento sobre el importe de lo que actualmente se llaman derechos de importacion, seria una cuota equitativa y suficiente para satisfacer las necesidades de los municipios de los puertos, que no deben subsistir exclusivamente de las importaciones.

263. Aun cuando se aceptara el referido impuesto sobre el peso, no seria conveniente aceptarlo por los motivos indicados ya, en la parte que duplica la cuota á las mercancías excentas de derechos de importacion. Parece seguro que este recargo no tiene mas apoyo que el hecho de la exencion, para que se haya considerado que se podia aumentar á los artículos libres el impuesto municipal.

264. Es probable que si subsistiera el artículo 52, los ayuntamientos se presentarian pidiendo su derogacion, por el daño que les causaria, si no es que, autorizados como lo están, por el decreto de 13 de Enero de 1869, para hacer el cobro de 3 por ciento como derecho municipal, y no siendo impuesto federal, pretendieran seguir cobrándolo sin perjuicio del impuesto por el artículo 52 (40.)

265. Los artículos 53 y 54 (41 y 40) son aclaratorios de la tarifa. El primero dispone que los artefactos compuestos de diversas materias, paguen los derechos que correspondan á la materia que tenga en la tarifa la cuota mas alta; y el segundo, que cuando un bulto contenga mercancías de las que pagan por peso, y cuyo derecho sea diverso, se haga el cobro distribuyendo proporcionalmente el peso total. Estos dos artículos, como aclaratorios de la tarifa, parecen convenientes, y solo se hace notar, que como se ha dicho ya, ellos no bastan para evitar las dudas, cuestiones y dificultades que se suscitarian en el despacho, con una tarifa sin las aclaraciones necesarias.

266. El capítulo IX se compone de un solo artículo, el 55 (31), que enumera las mercancías libres de derechos. Este capítulo que era el VII del proyecto presentado por las comisiones, estaba colocado en este, ántes de la tarifa. La redaccion de este artículo contenia un error grave, que fué rectificado en la discusion, por uno de los miembros de las comisiones.

267. Con referencia á este punto, el Ejecutivo ha manifestado ya su opinion, que consiste en ensanchar la lista de artículos libres, y exceptuarlos del pago de derechos municipales. Ahora, pues, se limita á hacer algunas indicaciones respecto de las varias mercancías comprendidas en este capítulo.

268. Entre ellas está el alambre para telégrafo, y los aparatos telegráficos. Nada mas laudable ni mas conveniente que conceder la exencion de derechos á este conductor inapreciable de la electricidad, que burlando las distancias y trasmitiendo con la velocidad del rayo la palabra entre los pueblos y las naciones, constituye con la maquinaria y demas accesorios telegráficos, uno de los descubrimientos mas útiles del siglo; pero como seria muy fácil abusar de esta franquicia, importando alambre para otros usos, parece indispensable la comprobacion de su destino, con la certificacion de las oficinas telegráficas.

269. En la fraccion 11 se enumeran las bigornias. Estando cuotizadas las herramientas para artesanos en la letra H del artículo 47 (35), hay motivo de confusion, por ser las bigornias herramientas de este género. Convendria, pues, expresar, que en las herramientas mencionadas no se comprenden las bigornias.

270. La fraccion 19 de este artículo dice: «Casas de madera y fierro; pero no las piezas de fierro laminado ó que sin refundirse puedan servir para otros destinos.» La redaccion de este párrafo que exceptúa de la exencion, solamente las piezas de fierro sin hablar de las de madera, podria dar lugar á que se considerasen libres las puertas, ventañas, persianas y otras piezas sueltas de madera para casas; y como esto importaria un perjuicio, convendria redactar la fraccion en estos términos: «Casas de madera y de fierro completas, pero no sus partes sueltas.»

271. La fraccion 25, dice: instrumentos científicos. Como en la letra E del artículo 50 se cuotizan los «estuches de todas clases con avios ó sin ellos, que no sean de oro ó plata, á razon de 75 centavos kilómetro bruto, y como suelen venir estuches con instrumentos científicos, como los de cirugía, matemáticas y otros, podria surgir la duda de si estos últimos deben pagar ó no derechos. Para evitarla, convendrá agregar á esta fraccion las siguientes palabras: «excepto los especificados en la nomenclatura del presente arancel.»

272. En la fraccion 26 se exceptúa de derechos á los libros impresos. El dictámen de las comisiones restringia notablemente la exencion concedida á los libros. En la discusion que tuvo lugar en la Cámara respecto de este asunto, se expresó la idea de exceptuar de derechos á los libros empastados á la rústica, y el Congreso se decidió al fin por conceder la excepcion á todos, ya sea que vengan

<sup>262</sup> El Ejecutivo lo consideraria alto si quedara como está ahora.

<sup>263</sup> No deben pagarlo las mercancías libres.

<sup>264</sup> Peligro de que se duplicara aprobándose el producto. 265 No hay observaciones que hacer á los artículos 53 y 54.

<sup>266</sup> Capítulo IX. Artículo 45. Mercancías libres.

<sup>267</sup> Opinion del Ejecutivo respecto de mercancías libres.

<sup>268</sup> Alambre para telégrafo y aparatos telegráficos.

<sup>269</sup> Bigornias.

<sup>270</sup> Casas de madera y de fierro.

<sup>271</sup> Instrumentos científicos.

<sup>272</sup> Libors impresos.

con pasta, ó sin ella, y que la pasta sea ó no de lujo. El Ejecutivo. que concedió esta amplia exencion, por su decreto de 25 de Junio de 1864, no tiene mas objecion que hacer á esta fraccion que la de estar redactada con una concision que la hace oscura. Como los vistas y administradores de las aduanas no pueden tener á la mano las actas de las sesiones del Congreso, no es fácil que comprendan su espíritu, y lo probable es que se atengan al tenor literal de las leyes. Como esta fraccion, una vez convertida en ley, no expresa que la exencion de derechos es á los libros empastados ó sin empastar, convendria aclararla para evitar dificultades. Ademas, se ha hecho notar ya que en la tarifa del artículo 50 (38) se cuotizan los libros con pasta de lujo.

273. La fraccion 32 comprende á los mapas geográficos, náuticos y cartas topográficas. El Ejecutivo cree que seria conveniente incluir en esta fraccion de las mercancías libres, á las esferas; pues aunque en la ordenanza vigente tampoco están expresamente exceptuadas del pago de derechos, siempre se han considerado comprendidas en esta exencion, en lo cual se ha obrado con acierto, y por lo mismo, seria conveniente reformarla del modo siguiente: «Mapas geográficos, náuticos, esferas y cartas topográficas.»

274. La fraccion 33 comprende las máquinas y aparatos para la industria y las piezas de refaccion de estas máquinas. Es de notarse que se omite aquí la condicion de que los efectos que puedan destinarse á otros usos, aunque vengan formando parte de la maquinaria, no gozan de la excepcion de derechos; omision que puede dar lugar á muchos abusos.

275. En la fraccion 43 se enumera la sal comun. Respecto de esta mercancía se ha manifestado ya que en la letra de la tarifa comprendida en el artículo 50 [38], se le grava con el derecho de un centavo por kilógramo.

276. Es conveniente hacer notar, antes de concluir con el capítulo de las mercancías libres, que algun artículo que estaba en el proyecto de las comisiones y que no aparece haya sido desaprobado por el Congreso, se omitió en la copia enviada á esta secretaría; y que por el contrario, están comprendidos otros artículos que, ó fueron desaprobados por el Congreso, ó no se sometieron á su consideracion. El guano, por ejemplo, que estaba en el proyecto de las comisiones, fué aprobado por el Congreso, y está, sin embargo, omitido en la copia enviada al Ejecutivo. No aparece que el Congreso aprobara que se exceptuara de derechos á las bigornias, que forman la fraccion 11 en la copia enviada á la secretaría de hacienda. Tampoco aparece de las actas de las sesiones del Congreso, en que se ocupó la Cámara del artículo de mercancías libres que hubiera aprobado se incluyeran en este los tases y yunques que forman las fracciones 48 y 49 del proyecto de ley enviado al Ejecutivo. Por último, aparece de las referidas actas que la comision ofreció al Congreso hacer una alteracion en el artículo mármol, la cual no consta en la fraccion 39 del artículo 55 [31] del proyecto de ley remitido al Ejecutivo, cuya fraccion es enteramente igual á la del proyecto presentado por las comisiones.

277. El capítulo X está consagrado á la « zona libre,» y se compone de los artículos 56 y 57 [67 y 68]. En el proyecto de las comisiones figuraba este capítulo como XI, despues del que trata de la liquidación y pago de derechos, que ahora está colocado á continuacion del de la zona libre. El Éjecutivo ha manifestado ya detenidamente las muy graves objeciones que tiene que hacer en general á la ratificacion y extension de la zona libre, que se propone en ese capítulo, y en este lugar presentará observaciones de pormenor

contra los dos artículos que lo forman. 278. En la tercera de las bases aprobadas por el Congreso parà la formacion del arancel, se acordó que subsistiera « la zona libre en la frontera del Estado de Tamaulipas, y se hiciera extensiva á la parte correspondiente de la de Chihuahua y Coahuila.» Como se ve, no se habló en esta base de hacer extensivo ese privilegio á Nuevo-Leon; y sin embargo, las comisiones consultan que la zona libre se establezca en este Estado. Como Nuevo-Leon no tiene frontera, los demas Estados que están en este caso, podrán pedir el mismo privilegio, y como se ha indicado ya, no habria derecho de negárselos. Hasta ahora se concibe muy bien que soliciten este privilegio las poblaciones fronterizas; pero desde el momento que se conceda á poblaciones no fronterizas, como Lampazos, lo podrian pedir, con igual derecho, Monterey, el Saltillo y hasta Guanajuato, Querétaro y Puebla.

279. La redaccion del artículo 56 [67] se presta á una inteligencia, que si es la de las comisiones, tiene por objeto extender la zona libre, no á poblaciones fronterizas como ha subsistido hasta aquí, sino á Estados enteros. Dice literalmente:

«Art. 56. Los efectos extranjeros que se destinen al consumo de la ciudad de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero y Monterey Laredo en Tamaulipas, por Lampazos en Nuevo-Leon, Piedras Negras en Coahuila, Presidio del Norte y Paso del Norte en Chihuahua y al comercio recíproco de esos mismos pueblos, serán libres de todo derecho, &c.»

La inteligencia natural de este artículo es que sean libres de todo derecho los efectos extranjeros que se destinen al consumo de los Estados de Nuevo-Leon por Lampazos, de Coahuila por Piedras Negras y de Chihuahua por Presidio del Norte y Paso del Norte. Si como el Ejecutivo se inclina á creerlo, no ha sido esta la intencion

<sup>273</sup> Mapas geográficos, náuticos y cartas topográficas.

<sup>274</sup> Máquinas y aparatos para la industria.

<sup>276</sup> Omisiones y adiciones no aprobadas que aparecen en el capítulo de mercancías libres.

<sup>277</sup> Capítulo X. Zona libre. 278 Observaciones al artículo 56.

<sup>279</sup> Este artículo extiende la zona libre á Estados enteros.